



**ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y
concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VIERNES SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

| | | | |
|------------------|--|--------------------------------|-------------------------------|
| JUZGADO | NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD | MUNICIPIO | MEDELLÍN |
| Nombre del Juez | GUILLERMO | MARTÍNEZ | RAMÍREZ |
| | NOMBRES | 1^{er} APELLIDO | 2^o APELLIDO |
| VIRTUAL | Hora Iniciación: 09:00 AM Hora Finalización: 10:57 AM | | |
| DECISIÓN: | PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO | | |

1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 1 9 0 0 0 4 1

2. CLASE DE PROCESO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – TRÁMITE VERBAL SUMARIO

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

| CALIDAD PARTICIPANTE | NOMBRE Y APELLIDOS | CÉDULA |
|----------------------|---------------------------------------|----------------------|
| DEMANDANTE | YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ | 1 020 477 533 |
| DEMANDADO | NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO | 1 152 207 644 |
| APODERADOS | JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO | 1 128 401 036 |
| | BLANCA GLORIA OSORIO | T.P. 231 625 |
| | GIRALDO – CURADORA AD LITEM | 43 497 486 |
| | | T.P 102 650 |

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buen día, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Siendo la hora y fecha previamente señaladas conforme a la decisión anterior que había fijado la audiencia correspondiente para evacuar la prueba testimonial dentro proceso de Privación de Patria Potestad con radicado 2019-41 que fuera instaurado por YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ contra NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO; demanda iniciada bajo representación de la Defensoría adscrita al ICBF, recibida en el Despacho mediante escrito petitorio a través de la oficina judicial 23 de Enero 2019 y enviada al Juzgado y radicada el día 24 de Enero 2019. Conforme a la documentación aportada el Juzgado dictó auto de admisión el

21 de Febrero 2019 notificado en Estados del 27 de Febrero año 2019 ... (Registro audio y video).

A efecto de que quede constancia procede a la PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES virtualmente por activa y pasiva a la diligencia con sus respectivos datos identificatorios iniciando con la parte demandante, sus testigos, la apoderada del accionado y finalmente la Procuradora adscrita al Juzgado.

Para empezar la práctica de la PRUEBA TESTIMONIAL el señor Juez pregunta al abogado demandante quién inicia la declaración informando que lo haría la señora ANDREA CATALINA MARTÍNEZ SOSSA, EDUARDO ADRIANO MORALES RESTREPO, RUTH ELENA VÉLEZ AYALA ... (Registro Audio y Video). Luego, tienen el uso de la palabra para interrogar, los apoderados demandante y demandado y finalmente la señora Procuradora Dra Silvia Walter ... (Audio y Video).

Continuando con el trámite y habiéndose evacuado el INTERROGATORIO DE PARTES, LOS TESTIGOS, LA PRUEBA TRASLADADA pedida al Juzgado de Familia del municipio de Bello, se prosigue con la etapa de CONTROL DE LEGALIDAD preguntando en el mismo orden antes realizado si están de acuerdo con las pretensiones a lo que responden no encontrar vicio alguno que corregir, al tiempo que, ratifican Hechos y Pretensiones de la demanda sin que se amerite tomar ninguna medida de SANEAMIENTO por parte del Despacho.

Cumplidas estas etapas y previo a dictar Sentencia el Juez de Conocimiento otorga el uso de la palabra a cada uno para los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por el término de 20 minutos, iniciando en igual orden anterior manifestando el apoderado accionante que se acceda a las pretensiones de esta demanda privando de la Patria Potestad al señor NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO teniendo en cuenta que se logró probar la falta de voluntad, abandono y maltrato de su parte. Análogamente, se procede con la abogada designada en Amparo de Pobreza parte accionada que manifiesta haber tratado de comunicarse con el aquí demandado sin obtener éxito, además que, la familia extensa paterna no ha hecho acercamiento alguno con la pequeña, por tanto, se atiende y acoge la decisión del Despacho. De la misma manera ocurre con el Ministerio Público Dra Silvia diciendo que la prueba recaudada en este trámite dado el abandono hacia la menor

SUSANA por parte del padre demandado no solamente a nivel alimentario sino también la afectación emocional y psicológica es suficiente para que acá la demandante ejerza la Patria Potestad en aras de garantizar los derechos de la menor artículo 44 de la Constitución, puesto que son derechos fundamentales que debe tener para su protección y su pleno desarrollo, y que precisamente, era el llamado como padre a garantizarle a su hija, aparte de que la niña es mujer, un entorno psicológico no contaminado; y observada de manera transversal en todos los numerales de los Hechos de la demanda la violencia desplegada por el señor NELSON STIVEN el Estado no puede permitir que este tipo de acciones no solamente ejercida contra la niña se propague hacia su madre acá demandante, de lo contrario, la violencia de género el Estado prácticamente la estaría permitiendo y eso vulnera derechos convencionales que deben ser entendidos y acogidos por parte de la Judicatura; acota también, que no se justifica que una persona tenga que ser demandada por alimentos y que, aparte de ello, no cumpla con esa garantía frente a su hija como es el caso que nos concita, desde que no hay una demanda de alimentos que obligue que este padre cumpla con su cuota alimentaria, lo cierto es que, debido a las violencias ocurridas tanto hacia la pequeña SUSANA como la madre se da cuenta el Estado que hacerlo estaría ella, de pronto, a que se sume Dios no quiera a un feminicidio dadas las reacciones violentas que tiene el padre demandado ante cualquier reclamo o no cumplimiento de lo que él considere debe ser, porque en los Hechos de la demanda se dice que él trata de arrebatarse la niña, siendo la forma como él se comporta traduciéndose ésto en un tipo de violencia que va más allá de lo que podríamos pensar y que el Estado debe prevenir hacia futuro, y por eso, el hecho de privar del ejercicio de la Patria Potestad al señor NELSON STIVEN es una forma legal de que sólo la madre pueda reclamar derechos futuros para su hija de ser el caso de salir de Colombia si esa violencia llegase al punto de amenazar su vida y la integridad, obviamente de la niña. Con mucha preocupación observa el Ministerio Público este tipo de violencias que si bien en los Hechos de la demanda se describen observemos que llegar a un incidente de violencia intrafamiliar como ocurrió con este caso para efecto de volver a ratificar la medida de protección sí dejan al Estado con preocupación que efectivamente no vaya a ocurrirle algo a SUSANA por ese tipo de violencia que no fue intervenida o no sabemos si fue intervenida al acá demandado; es en esos términos que yo solicito que se acojan las pretensiones de la demanda, y que sea la señora YULIETH CAROLINA MORALES

VÉLEZ madre de la niña SUSANA quien despliegue solamente ese ejercicio de la Patria Potestad. Este es el ALEGATO DE CONCLUSIÓN por parte del MP.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Cumplida entonces la última etapa del proceso, se apresta el Operador Judicial a emitir decisión de fondo para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: Al Despacho llega una petición de Privación de Patria Potestad presentada por YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ contra NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO que tiene que ver con el manejo de SUSANA LONDOÑO MORALES, mirando la normativa que regula este asunto se tiene que partir de las normas constitucionales artículo 44, 42; y por qué la interrelación entre estos dos conceptos, pues, se habrá de suponer que entre papá, mamá e hija se constituye una familia de origen de un solo núcleo pero esta familia comienza a presentar problemas y entonces quien detenta la calidad de padre comienza a agredir a la madre de su hija, a su hija misma presentándose entonces la connotación de la violencia intrafamiliar además de la agresión de género resultando triste que después de haber oficiado al Batallón de Infantería Batalla del Bárbula en Puerto Boyacá guardando silencio para el año 2019, por tanto hubo que requerirlos de otra manera para que contestaran que ya había cumplido con la prestación del servicio militar y que ya no estaba allá. Queda claro que la conducta de NELSON es reprochable y, da la impresión que después de procreada SUSANA la decisión de NELSON fue creer que era el único que podía entrar a disponer y manejar su hija. Establecen los artículos 250 a 268 del CC “Derechos y obligaciones entre padres e hijos” que son actos, conductas que deben realizarse como lo pregonado por el artículo 253 y por lo que pudo verse en el proceso no hay esa participación. En el trabajo de la Comisaría de Familia del corregimiento San Cristóbal le fue impuesta a NELSON STIVEN una carga alimentaria que por lo visto en el interrogatorio de la parte y en la prueba testimonial los tres testigos que absolvieron sus deponencias NELSON no cumple y entiendo la pasividad de YULIETH CAROLINA en el ejercicio de la cuota porque producto de la agresión verbal y física que sufrieron de parte de NELSON debieron ir a parar en una casa de protección y pues lo más razonable en un ser humano que le está huyendo a otro es ni siquiera tocarlo ni buscarlo ni contactarse con él para evadir esa circunstancia que genera miedo, zozobra y que puede llevar a un

desenlace fatal porque como lo afirmó una de las testigos que al funcionario de la Comisaría de Familia que hacia la gestión de plano les dijo que las iba a agredir por ello no se entiende por qué no procedieron contra él policivamente.

Dice el artículo 14 CIA Responsabilidad Parental obligación inherente a la orientación, cuidado, crianza... (Audio y Video). En este caso el demandado NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO desarrolló todo el presupuesto contrario de la norma, agredió, amenazó, abandonó, intimidó tanto a la madre como a su hija porque lo que dan cuenta los testigos, lo que este Operador Judicial intentó para establecer la valoración psiquiátrica y psicológica del señor NELSON, y como dice la apoderada accionada que el señor Nelson sólo se limitó a decirle al Juez que no tenía los recursos suficientes para conseguir un abogado para el ejercicio de sus derechos se le nombrara un abogado en amparo de pobreza y acto seguido desapareció del proceso a pesar de que el Despacho intentó nuevamente enterarlo oficiando otra vez al Batallón de Infantería Batalla del Bárbula en Puerto Boyacá como se dijo anteriormente, luego, no podrá alegar el demandado porque a las claras NELSON STIVEN supo sin equivocación que le estaban adelantando un proceso de pérdida del ejercicio de la Patria Potestad; no podrá entonces bajo ninguna fórmula alegar el demandado que no tuvo conocimiento ni oportunidad ni quien lo defendiera; por tanto, el acto de Notificación Personal inserto en la demanda prueba que el demandado a ciencia, paciencia y obediencia sabía de la existencia de la demanda (Audio y Video). Queda establecido sin mayor elucubración que con base en los artículos 167 CGP obliga a la parte que pretenda sacar adelante su pretensión en la carga de la prueba la obligación de probar el supuesto de hecho, y el 176 la apreciación de la prueba: hay prueba testimonial, documental enviada la comisión al Juzgado 2° de Familia del municipio de Bello para visita al hogar de YULIETH CAROLINA, hay manifestación de la protección que hubo de darle, hay manifestación de ausencia del demandado que no compareció ni siquiera al interrogatorio ni justificó su inasistencia, no quedando otra actividad que desarrollar sino mirar con base en la norma 315 CC las causales allí predicadas advirtiendo que entre la 1ª y 2ª está la justificación de la pretensión; si bien al mirar la demanda presentada a través del ICBF simplemente se dijo en las pretensiones que se prive del ejercicio de la Patria Potestad que actualmente ostenta el señor NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO respecto a su hija menor

SUSANA y que ejecutoriada la sentencia se sirva librar el oficio a la autoridad competente para que en el Registro Civil de Nacimiento se efectúen las anotaciones de rigor; pero los Hechos de la demanda dan cuenta de las circunstancias de maltrato, de abandono y es entonces que el artículo 281 CGP Parágrafo 1° permite al juez fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño o la niña... aquí se estaría protegiendo a SUSANA al igual que evitando futuros o posteriores conflictos de la misma índole. Por consiguiente, no quedan dudas que probadas están las causales para la privación del ejercicio de la Patria Potestad conforme lo alegaron el apoderado de la parte demandante, el MP y como lo dejó entrever la apoderada de la parte demandada. La única consideración que este Operador hará respecto del demandado tiene que ver con los lineamientos establecidos en asignación Amparo de Pobreza para no condenar en costas al demandado fundado en el Parágrafo primero artículo 281 es la única ventaja que podría decirse basado en los efectos de la redacción del Capítulo Cuarto CGP respecto al Amparo de Pobreza no habrá condena en costas.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, no habrá condena en costas, advirtiendo en este apartado que, con fundamento en lo predicado por la precitada norma el Operador judicial podría manifestar sobre la necesidad de las cuotas alimentarias de SUSANA, pero, no lo hará por cuanto ya hay una decisión tomada por la mencionada Comisaría de Familia circunstancia que se dejará tal cual se previó allí con los incrementos establecidos por el art 129 del CIA.

En este orden de ideas se tendrá que decir que el aquí privado de la Patria Potestad tiene derecho al Régimen de Visitas porque así lo pregona la norma Civil.

Queda pues resuelta la presente causa estableciendo que se privará del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta el señor NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO sobre la menor SUSANA para que a partir de la fecha sea únicamente la señora YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ quien deba cumplir con la designación de lo que la Ley estima sobre el ejercicio de la Patria Potestad como conjunto de derechos de los padres sobre los hijos.

Esta decisión se notificará a la Notaría Décima de Medellín donde se halla el Registro Civil de Nacimiento de la niña SUSANA

LONDOÑO MORALES para que quede inscrita la presente decisión de PRIVACIÓN del ejercicio de la PATRIA POTESTAD del señor **NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO** sobre su hija **SUSANA LONDOÑO MORALES**, en el Indicativo Serial 56003234 donde se dejará constancia de que el señor **NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO** fue privado del ejercicio de la Patria Potestad para que a partir de la fecha sea únicamente la señora **YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ** quien debe cumplir con la designación de lo que la Ley estima como la PATRIA POTESTAD que es el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes en su calidad de padres; como se hace la PRIVACIÓN, ya no será un conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sino que, la Ley le reconoce a la MADRE para que desarrolle esas funciones propias de la Patria Potestad y para que cumpla con el contenido del artículo 14 del CIA que trata sobre La Responsabilidad Parental.

Sin más manifestaciones, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Privar del ejercicio de la Patria Potestad al señor **NELSON STIVEN LONDOÑO PATIÑO** que la Ley le otorga hasta la fecha en beneficio de **SUSANA LONDOÑO MORALES**.

SEGUNDO: A partir de la fecha el ejercicio de la Patria Potestad corresponde única y exclusivamente a la señora **YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ**.

TERCERO: Se deja vigente la fijación de cuota alimentaria producida en favor de **SUSANA LONDOÑO MORALES** por la Comisaría de Familia de San Javier o en el caso correspondiente la de San Cristóbal; asimismo se deja advertido que el privado de la Patria Potestad tiene derecho al Régimen de Visitas.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta decisión en la Notaría Décima de la ciudad de Medellín, Ant. en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 56003234 de **SUSANA LONDOÑO MORALES**.

QUINTO: De acuerdo con lo estatuido en el artículo 151 CGP no se condena en costas al demandado.

La presente providencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Para efectos del Debido Proceso, la garantía del Derecho de Defensa y la interposición de algún Recurso o aclaración que deba hacerse sobre la Providencia acabada de proferir se concede el uso de la palabra al Dr Juan David Restrepo apoderado de la parte demandante quien dice estar de acuerdo sin objeciones. A continuación, se concede el uso de la palabra a la Dra Blanca Gloria Osorio Giraldo apoderada del demandado en Amparo de Pobreza que a pesar de haber expresado no tener ninguna objeción afirma estar conforme con la decisión; de igual manera se concede el uso de la palabra a la Procuradora adscrita al Despacho Dra Silvia Marlene Walter Villarreal quien al respecto manifestó que el MP no hará ninguna solicitud tampoco complementación alguna de la sentencia ni uso de ningún Recurso acotando estar conforme con la decisión.

Para concluir, el Operador Judicial indica que hará llegar el oficio a la Notaría Décima de Medellín e igualmente a la demandante señora YULIETH CAROLINA MORALES VÉLEZ.

Siendo las 10:57 am da por terminada la presente audiencia, agradece a los participantes y disculpando la tardanza en el trámite, pero es que, definitivamente esta Digitalización “nos va a matar” si no conseguimos mejorar ni la cantidad de empleados ni los equipos con los cuales trabajamos. Muchas gracias a todos.

Se deja constancia que durante la reunión virtual participaron los comparecientes relacionados al inicio de esta diligencia por activa y pasiva además el Ministerio Público señora Procuradora Silvia Marlene Walter Villarreal.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).

Esta providencia se notificará por los Estados Electrónicos página web de la Rama Judicial y Justicia siglo XXI.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2019-41



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

pb